



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330773101

Fecha: 21/06/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-469

Ref. Su solicitud de Concepto¹

A través de la solicitud de la referencia, se consulta (i) si al servicio de acueducto le aplica la Ley 599 de 2000 en lo que se refiere al punible de defraudación de fluidos, (ii) qué medidas debe tomar una empresa prestadora del servicio de alcantarillado frente a una persona que se niegue a vincularse como usuaria, (iii) cómo puede realizarse la vinculación a los servicios de alcantarillado y aseo, sin cumplir con los documentos requeridos para una vinculación según el CCU, y (iv) si se puede cobrar de forma retroactiva a usuarios que se negaron a vincularse como tales cuando el prestador se les requirió.

En relación con su solicitud, es preciso señalar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de



¹Radicado 20175290343932

Tema: DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS/

Subtema. Vinculación de usuarios a los servicios de agua potable y saneamiento básico

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".



manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994).

Dado lo anterior, la competencia de este ente de control se restringe solamente al análisis de las materias relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994, sin que le sea posible pronunciarse en relación con aspectos internos de los prestadores sujetos a su vigilancia.

Ahora bien, y en lo que tiene que ver con sus preguntas, pasaremos a responderlas en el mismo orden en que fueron planteadas así:

1. En torno al primer interrogante, debe decirse que el artículo 141 de la Ley 142 de 1994, dispuso que para efectos penales la energía eléctrica, el agua, el gas natural, o la señal de telecomunicaciones son bienes muebles, y que su obtención mediante acometida fraudulenta es considerada como un hurto. Lo anterior, fue reafirmado por la Ley 599 de 2000, que en el artículo 256 del Título VII, Delitos Contra el Patrimonio Económico, Capítulo Sexto, De Las Defraudaciones, con las penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, dispone que:

"Artículo 256. Defraudación de Fluidos. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-334 de 2001, ha expresado que: "...el ordenamiento jurídico habilitaba a la empresa de energía eléctrica a suspender el servicio, a declarar resuelto el contrato de suministro del servicio de energía eléctrica, a proceder al corte del servicio y a promover contra el usuario fraudulento la acción penal correspondiente al delito de hurto. La suspensión del servicio procedía a partir del tercer mes de incumplimiento del contrato, su resolución ante la reincidencia en el incumplimiento, el corte del servicio como una consecuencia de la resolución del contrato y la acción penal procedía por la naturaleza de hurto que la ley le atribuye a la obtención del servicio de energía mediante acometidas fraudulentas."

En esa medida, y realizada la respectiva denuncia penal por parte del prestador afectado, la Jurisdicción Penal ordinaria podrá sancionar a los usuarios fraudulentos, con penas que van entre los dieciséis (16) y setenta y dos (72) meses, y multas que oscilan entre el uno punto treinta y tres (1.33) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se repite, sin perjuicio de la recuperación de consumos que haga el prestador, y la eventual suspensión y terminación del servicio.

2 y 3. En relación con estas preguntas, consideramos necesario señalar que de conformidad con el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, "cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad...". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De acuerdo con la preceptiva citada, se colige que la disponibilidad del servicio es el factor clave que determina la obligatoriedad de vinculación como usuario del servicio, y desde este punto de vista los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, tiene la posibilidad real de hacer efectivo tal mandato, toda vez que la celebración del contrato de condiciones uniformes resulta forzosa para todas las personas, a menos que se demuestre, como lo ha previsto la ley, que se dispone de una alternativa distinta que no perjudique a la comunidad, circunstancia que, en todo caso, debe ser previamente determinada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Si no existe una opción certificada de auto abastecimiento, será obligación de toda persona la de vincularse de forma obligatoria al prestador que tenga capacidad del prestar el servicio en dicha zona, lo que podrá hacer el prestador de forma forzosa informando al usuario de la celebración del contrato de condiciones uniformes, prestando el servicio y facturando en consecuencia.

4. La posibilidad de facturar por la prestación de un servicio público domiciliario, solo surge a partir del momento en el que se celebra el contrato de servicios públicos ya sea que el mismo se haya acordado consensuadamente entre las partes, o que el usuario se haya vinculado de forma forzosa a los servicios de agua potable y saneamiento básico, cuando los mismos hayan estado disponibles y el usuario no contará con una posibilidad certificada de auto abastecimiento.

Dado lo anterior, solo a partir de que surja la relación es que se hace posible facturar, por lo que no será posible, en consecuencia, facturar de forma retroactiva a dicho momento. Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos judiciales que pueda activar el prestador frente a consumos que se hayan realizado por quien anteriormente no fuese su usuario.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



MARINA MONTES ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Contratista Oficina Jurídica
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora del Grupo de Conceptos Oficina Jurídica SSPD *des*